

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A, O DESDE, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.A y 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada o salida de vehículos a, o desde, edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Los aprovechamientos a que hace referencia esta tasa son los siguientes:

- a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares
- d) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.

1. El importe de la tasa prevista se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. Las tasas objeto de esta Ordenanza se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a).- Entrada de vehículos en locales o garajes particulares o públicos para un solo vehículo, al año.....60,00 €

- b).- Entrada de vehículos en locales o garajes particulares o públicos por cada uno más, al año..... 30,00 €
- c).- Cuando para la entrada de vehículos en locales o garajes particulares o públicos, existan vados permanentes, por cada metro lineal reservado, al año.....15,00 €

Artículo 7.1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán formular la declaración de la tasa y solicitar la correspondiente autorización del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado del mismo, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

En el supuesto de carga y descarga de mercancías, deberá solicitarse la oportuna autorización, determinándose el espacio a ocupar, clase de mercancía que habrá de ser objeto del traslado, horario y tiempo en el que se efectuarán esas actividades.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones en las condiciones que los mencionados servicios técnicos determinen, siendo ésta una competencia de Alcaldía, salvo que, por razones de organización municipal, se encuentre delegada la competencia.

Para aquellos casos en que se solicitara por parte de los interesados el cambio de titularidad de la concesión de los aprovechamientos, por los servicios técnicos de este Ayuntamiento se evacuará informe sobre la procedencia de la modificación de la declaración y en los supuestos de que por los mencionados servicios técnicos se constatará la modificación de las circunstancias que motivaron la concesión cuyo cambio de titularidad se solicita, se podrá declarar la improcedencia de la autorización, no aprobándose el cambio de titularidad, procediéndose a la baja del aprovechamiento en los términos regulados en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

3. La utilización de las aceras y vías públicas para el objeto determinado en esta Ordenanza, constituye un uso y aprovechamiento especial de las mismas, que benefician a particulares interesados y producen limitaciones al uso general de las mismas.

En consecuencia, estas autorizaciones tendrán siempre carácter discrecional y restrictivo, concediéndose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No crearán ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico, o adopción de nuevas autorizaciones, previa audiencia al interesado.

Por otra parte, y en consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La Tasa liquidada por esta Ordenanza es independiente de la que corresponda satisfacer por actuaciones urbanísticas.

Artículo 8.1. Los titulares de las licencias, incluso los que no estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de la licencia concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

2. La falta de instalación de las placas identificativas municipales será presunción de la no autorización en el aprovechamiento.

3. El importe de las placas será abonado por los interesados independientemente de las cuantías expresadas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 9.1. Las personas o entidades aludidas en el artículo 4 deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos, se encuentren o no autorizados, dentro del plazo de treinta días desde que el hecho se produzca, debiendo entregar, en su caso, las placas identificativas del aprovechamiento. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos en el periodo siguiente a aquél en que se formulen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 de esta Ordenanza.

2. Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los servicios técnicos municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos. La correspondiente placa identificativa se entregará en las oficinas municipales que gestionan la presente tasa.

3. El impago de la tasa correspondiente al ejercicio en cuestión, llevará aparejada la revocación con efectos de 31 de diciembre del citado año, de la autorización administrativa del aprovechamiento sometido a gravamen, quedando obligados los titulares de la misma a la entrega de la placa identificativa de la autorización en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a aquél en que por este Ayuntamiento se notifique el correspondiente requerimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá motivar que por los servicios técnicos municipales se proceda a la retirada de dicha placa.

No obstante la revocación a que se refiere el párrafo anterior, el citado aprovechamiento quedará igualmente sujeto al pago de la tasa hasta tanto no se cumplieren los requisitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza para la baja en el Registro o Padrón por Entrada o Salida de Vehículos.

Artículo 10.1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos

En todo caso, se entenderá que se produce el aprovechamiento, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el estacionamiento.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, el día primero, de cada año natural en que se considerará devengada la tasa, sin necesidad de notificación individual.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente señalización oficial, para aquellos aprovechamientos sobre los que haya recaído la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, las correspondientes deudas, incluidas en Registros o Padrones específicos, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.

3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en el caso de inicio o cese de los aprovechamientos incluyéndose en la liquidación aquél en que se declara el inicio o el cese.

4. En aquellos supuestos en que el disfrute del aprovechamiento sometido a gravamen no sea posible por la realización de obras de titularidad pública, por una duración total superior a tres meses, los titulares afectados, podrán solicitar la devolución de lo abonado por la tasa en función de la duración de las citadas obras, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de devolución} = n/12 \times 100$$

siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada periodo impositivo.

La solicitud de devolución se formulará, para cada periodo impositivo, dentro del periodo impositivo siguiente.

El periodo de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas y el número de meses de afectación para cada periodo impositivo de cada establecimiento se acreditará mediante informe emitido por los servicios técnicos municipales, o, en su caso, por los servicios técnicos correspondientes de la entidad pública titular de las obras.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

Artículo 11. Sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial, se consideran las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. El acceder o salir de un garaje a través de las aceras y el paso por las vías públicas peatonales hasta un garaje sito en las mismas, sin contar con la autorización correspondiente.
2. No haber regularizado la situación del local, garaje o actividad, dentro de los plazos contemplados en las disposiciones transitorias.
3. Cualquier otra infracción a los preceptos de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

1. La señalización de una reserva de vado sin haber obtenido la correspondiente autorización o la colocación de placas reglamentarias.
2. El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello.

c) Infracciones muy graves:

- La colocación de una placa de vado en un lugar diferente para el que fue concedida.

Artículo 12. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

a) En caso de las infracciones leves:

Multa de hasta 300,51 euros

b) En caso de las infracciones graves:

Multa de 300,51 euros a 601,01 euros

c) En caso de las infracciones muy graves:

Multa de 601,01 euros a 901,52 euros.

Artículo 13. La competencia para la imposición de sanciones corresponde a la Alcaldía y se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 14. Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Disposición transitoria 1ª. El Ayuntamiento procederá a la actualización y regularización de todos los garajes existentes en la ciudad, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza en fases sucesivas, en los plazos que oportunamente se determinen por Resolución de Alcaldía, siendo a partir de dichas fechas obligatorio para todos los locales afectados acomodarse a la presente Ordenanza.

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Benalauría a 13 de Diciembre de 2005.
La Alcaldesa. Fd. Begoña Chacón Gutiérrez.